



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), 07 marzo de 2024

Proceso:	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Dmte. acumulado 1	Juan José López Marín; Gerardo Ospina Martínez
Dmte. acumulado 2	Banco Davivienda S.A
Dmte. acumulado 3	William Ramírez Vesga (suspendido)
Demandado	L&L Construcciones con Diseño SAS Luisa Delia Cano Velásquez Claudia Milena Bedoya Cardona Luis Fernando Bedoya Cardona
Radicado:	630013103004-2018-00299-00
Asunto:	Resuelve recurso reposición

OBJETO A DECIDIR

Resolver recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 18 diciembre de 2023, proferida por este despacho por medio del cual se requirió a las partes presentar liquidación en forma conjunta.¹

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso fue presentado el 11 de enero de 2024 cuya alzada milita en el documento No. 104 del expediente electrónico donde se indica:

“...Sí bien el despacho y la norma procesal exige que las liquidaciones en los procesos acumulados se den en forma conjunta, lo cual esta caro, también es cierto que para fijar fecha y hora de remate no es necesario que exista liquidación en firme, lo anterior claramente está contemplado en el código general del proceso Artículo 448: “Artículo 448. Señalamiento de fecha para remate. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.”

(...)Ahora bien, el despacho al negarse a fijar la fecha de remate lo hace sin ninguna motivación ni sustento legal, solamente por que el despacho así lo dijo en autos anteriores, pero al contrario de esta posición, existe un precepto jurídico que faculta a la parte demandante que haya

¹ Documento 103 del expediente digital.

embargado, secuestrado y avaluado los bienes (como en este caso) a solicitar y a que le fijen efectivamente fecha de remate aún sin existir liquidar individual o conjunta en firme.

No se discute que las liquidaciones deban ser conjuntas, se reprocha que no se fije fecha de remate ya que para fijarla no es necesario agotar una “etapa” de la liquidación como lo menciona el Juzgado...”

Traslado del recurso

Se surtió el día 26 enero de 2024.²

PROBLEMA JURÍDICO

¿Determinar si es procedente revocar examinado y en consecuencia fijar fecha de remate a pesar de no haberse presentado liquidación conjunta del crédito?

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, establece: “**Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...**”.

Lo anterior, siempre y cuando la alzada sea procedente y presentada en tiempo, se cuente con legitimación e interés jurídico, esto es, tratarse de una decisión adversa a los intereses de quien promueve la misma, aspectos que se hayan cumplidos por la parte impugnante de la providencia censurada.

En segundo lugar, el artículo 448 del Código General del Proceso establece: “...Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, **aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito**. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes...”

Pues bien, sobre la firmeza de las providencias judiciales el artículo 302 Ibidem establece: “... Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos...”, esto es, la parte ejecutante puede solicitar al juez (a) fijar fecha para la diligencia de remate, aunque no esté ejecutoriada la providencia de liquidación del crédito, eso sí, previo traslado de la cuenta presentada a la contraparte.

² Documento 106.

Caso concreto

El mandamiento de pago acumulado que milita en el documento No. 34 del expediente digital tiene como basamento la demanda acumulada seguida contra L&L CONSTRUCCIONES CON DISEÑOS S.A.S y Luis Fernando Bedoya Cardona que cursaba en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Quimbaya Q. (archivo 23, expediente ppal), respecto del cual no se ha surtido la notificación por aviso, empero, dicha persona jurídica es objeto de toma de posesión de los negocios, bienes y haberes según resolución No. 258 del 19 mayo de 2023 proferida por el Alcalde Municipal de Quimbaya, lo que significa que no se continúe el proceso frente a la intervenida con la consecuente suspensión del mismo.

Por lo anterior, se mantendrá indemne el auto de ejecución acumulado de fecha 25 mayo de 2021 que obra en el documento No. 53 de la carpeta Bancolombia, cuyos acreedores son la referida entidad financiera, Davivienda, Juan José López Marín y Gerardo Ospina Martínez, pues en el caso de William Ramírez Vesga, este asunto fue suspendido con ocasión de la intervención administrativa de la parte demandada L&L CONSTRUCCIONES CON DISEÑOS S.A.S.

Pues bien, el recurrente el día 11 diciembre de 2013 solicito fijar fecha para llevar a cabo audiencia de remate y de manera concomitante con dicho pedimento presentó liquidación del crédito de sus representados Juan José López Marín y Gerardo Ospina Martínez, pese a que con anterioridad Bancolombia el día 17 noviembre de 2023 por intermedio de su apoderada judicial presentó liquidación del crédito según documento No. 98 del repositorio digital; igualmente, Banco Davivienda presento liquidación del crédito en otrora según documento 04 de la carpeta que lleva el mismo nombre.

Así las cosas, y como lo evidencia la anterior traza procesal y habida cuenta que el extremo demandante plural presento las correspondientes liquidaciones del crédito respecto del cual no se ha surtido el traslado, resultaba improcedente negar la fijación de fecha de remate de los bienes cautelados bajo el argumento que no se habían presentado las liquidaciones conjuntas cuando estaba pendiente una actuación procesal de resorte del juzgado, razón por la cual se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia reponer la providencia de fecha 18 diciembre de 2023, ordenándose por secretaría el traslado de las aludidas liquidaciones y una vez realizados los mismos ingresar las diligencias al despacho para revisar las liquidaciones del crédito y fijar

fecha de remate respecto de los bienes cautelados de titularidad de las personas naturales que no fueron objeto de intervención administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER la providencia del 18 diciembre de 2023 proferida por este despacho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaría correr traslado de las liquidaciones presentadas por Bancolombia S.A, Davivienda, Juan José López Marín y Gerardo Ospina Martínez que militan en los documentos No. 98, 102 y 04 (carpeta Davivienda); una vez realizado el mismo, ingresar las diligencias al despacho para revisar las liquidaciones del crédito y fijar fecha de remate respecto de los bienes cautelados de titularidad de las personas naturales que no fueron objeto de intervención administrativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aueb51104bf01b6fed4fd64f56eb5e467adeeb7653c38563e6a4181855f68cb**

Documento generado en 07/03/2024 04:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>